

**INFORME SECRETARIAL.** En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del Señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO No. 110013105032-2022-00451-00**, con reposición en subsidio apelación contra el auto proferido el 24 de abril de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretó una medida cautelar. Sírvase Proveer.

**MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO**

Secretario

**AUTO S -**

**JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

1. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al doctor **DANIEL OBREGÓN SIFUENTES**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.110.524.928 y T. P. No. 265.387 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, conforme con el poder otorgado por Escritura Pública No. 1251 del 10 de marzo de 2023, visto a folios 18 a 39 del archivo 04.
2. **NEGAR** la reposición impetrada contra el numeral 3 del auto proferido el 24 de abril de 2023, teniendo en cuenta que si bien las cuentas de la UGPP en principio son inembargables, el embargo de las mismas procede excepcionalmente en los casos en los que las cautelas decretadas están encaminadas en materializar las condenas impuestas dentro de un fallo judicial, más aún si dichas condenas corresponden al restablecimiento y resarcimiento de los derechos de un trabajador, pues de otra manera se estaría ante una nueva vulneración de sus derechos laborales, así como otros derechos que consecuentemente se verían afectados.

Es de resaltar que mediante sentencias C-546 de 1992 y C-354 de 1997 se declaró la exequibilidad del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 y artículo 19 del Decreto 111 de 1996, referentes a la inembargabilidad de las rentas públicas, no obstante dentro de aquellos pronunciamientos de la Corte Constitucional se estableció la procedencia excepcional de las cautelas cuando lo que se pretende es la protección de los derechos laborales.

3. De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **CONCÉDASE EL RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto devolutivo de acuerdo con el artículo 108 del precitado código, interpuesto contra el auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2023 que aprobó la liquidación del crédito y decretó unas cautelas.

En consecuencia, remítase el proceso al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral para lo de su cargo.

4. **TENER** por contestada la demanda por parte de la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**

**CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

5. **CÓRRASE** traslado a la parte demandante por el término legal de **TRES (3) DÍAS** de las excepciones previas propuestas por la demandada, las cuales obran en folios 10 a 17 del archivo 4 del presente tramite.
6. **CÓRRASE** traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la procuradora judicial sustituta de la ejecutada por el término legal de diez (10) días.
7. **AGREGUESE** a los autos y póngase en conocimiento de la parte ejecutante los memoriales vistos a folios 6 y 7, arrimados por la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MACÍAS**  
**ANDRÉS MACÍAS FRANCO**  
Juez

JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.